

Expediente número cuarenta y un mil ochenta.

Número de Orden:_____

Pta. Infracción Dec.

Libro de Interlocutorias nro.:_____

Ley 8031/73 a B.,V.

(Dte.)

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veintiún días del mes de abril del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores **Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la **Causa nro. 41.080/I**, caratulada **"Pta. Infracción Dec. Ley 8031/73 a B.,V. (Dte.)"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou y Barbieri** resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) Atento la cuestión de competencia entablada entre el Sr. Titular del Juzgado en lo Correccional de Tres Arroyos y la Sra. Titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1 de esta ciudad ¿Qué Magistrado debe seguir entendiendo?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Llega la causa a esta Instancia en virtud de la contienda de competencia negativa que se ha trabado entre el Sr. Titular del Juzgado Correccional de Tres Arroyos -Dr. Gabriel Giuliani- y la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1 -Dra. Alicia Ramallo-, de acuerdo a los argumentos expresado por los nombrados a fs. 16/17, 23/24 y a fs. 25.

El Dr. Giuliani, sostiene que de las constancias de autos, surge "prima facie" que los denunciados resultarían ser menores de edad, y quien deben intervenir en este proceso, debe ser un juez con competencia específica (juzgado de responsabilidad juvenil por ser materia contravencional).

Cita jurisprudencia del Tribunal de Casación para apoyar su posición.

Por su parte, la Dra. Ramallo considera que no existe documentación legal alguna que permita acreditar la edad de los imputados, citando en abono de su postura los arts. 79, 80, 85 y 87 del Código Civil; el art. 32 y 34 de la ley 13.634, y un fallo de la Sala II de esta Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal Dptal., por lo que rechaza la declaración de incompetencia resuelta por el Sr. Juez en lo Correccional.

A fs. 25, el Dr. Giuliani habiéndose planteado formal cuestión de competencia negativa, eleva las presentes actuaciones a esta instancia.

Efectuada una síntesis de las opiniones que generan el conflicto y analizadas las razones brindadas por los Magistrados, adelanto que comparto la posición sostenida por el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional de Tres Arroyos.

Considero, que más allá de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 13.634 respecto de la acreditación de la edad de los menores, es lo cierto que de las constancias incorporadas en este legajo, en particular la denuncia de fs. 1, y las declaraciones testimoniales de fs. 8 y 9, emergen elementos que permiten vislumbrar la intervención de menores de edad -de entre 3 y 9 años- en los acontecimientos que dan base a la denuncia inicial.

Que ante la seria y casi irrefutable presunción de minoridad de los denunciados, corresponde la intervención del Fuero especial, dotado de mayores garantías para los sujetos intervinientes debiendo prevalecer así el interés superior del menor (conf. Art. 3 de la Convención de los Derechos del niño; 75 inc. 22 de Constitución Nacional).

Siendo así, quien debe intervenir como Órgano Jurisdiccional es la doctora Ramallo, al menos con la provisoriedad del estado del proceso y teniendo en cuenta los elementos que hoy se encuentran reunidos en las actuaciones, circunstancias que permiten avizorar el destino final de las actuaciones (art. 19 inc. b del decreto ley 8031).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo declarar competente para entender en esa causa al Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1 de Bahía Blanca.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del doctor Soumoulou, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar competente al Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1 de Bahía Blanca.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del doctor Soumoulou, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Abril 21 de 2.015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: **Que es competente el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1 de Bahía Blanca.**

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: este Tribunal, RESUELVE: declarar competente al Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1 de Bahía Blanca (arts. 21, inciso 2do., 439, 440 y 447 del Código Procesal Penal).

Hágase saber lo resuelto al señor Juez del Juzgado en lo Correccional de Tres Arroyos, doctor Gabriel Giuliani, librándose el corresponde oficio con copia de la resolución, y remítanse estos actuados al Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1 de Bahía Blanca.